



RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 2017 01075 00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: IBETH ANGULO ORTEGA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 13 DE DICIEMBRE DE 2021.

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE por medio de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo contra IBETH ANGULO ORTEGA a efectos de obtener la satisfacción de la obligación contenida en el título valor aportado y respaldada con un bien mueble dado en prenda.

Mediante auto adiado 28 de noviembre de 2017, este despacho judicial libró mandamiento de pago contra el demandado y decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien mueble dado en garantía, así como también el embargo de las cuentas bancarias.

A la demandada le fue designado curador ad litem por auto de 1 de julio de 2021, quien mediante escrito de fecha 7 de julio de 2021, contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo.

La medida cautelar de embargo se encuentra inscrita sobre el bien objeto de prenda, según comunicación aportada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por su parte, el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Visto lo anterior y con miras al *sub lite* se observa que la medida cautelar decretada sobre el bien mueble objeto de prenda se encuentra inscrita, así como también se evidencia que el curador ad-litem pese a contestar la demanda no propuso excepción

alguna, circunstancia que hace procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Ahora bien, en relación con la solicitud de inmovilización del vehículo, este despacho por encontrarla procedente accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra IBETH ANGULO ORTEGA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. (Art. 365 y ss. y 446 del CGP)

QUINTO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de \$996.715 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 366 Núm. 4º del CGP y Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.).

SEXTO: Decrétese la inmovilización del vehículo automotor de placas HES-930, MARCA HYUNDAI, MODELO 2015, COLOR NEGRO, LINEA EON, CHASIS: MALA351AAFM333369, MOTOR G3HAEM299201, SERVICIO PARTICULAR de propiedad de IBETH ANGULO ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.888.189, el cual se encuentra embargado e inscrito dicho embargo por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia. Líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído y culminada la actuación por parte del Despacho, remítase el proceso al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL por intermedio de la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tal como fue ordenado en el ACUERDO PSAA 13-9984 Circular del Consejo Superior de la Judicatura y Circular No 168 de octubre 15 de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ